REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: 2. Reivindicación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ALICIA ANDREO VDA. DE A.
CON HORACIO VALENZUELA
REIVINDICACION
ABRIL 13 DE 1943.

DOCTRINA.— Es improcedente la prueba de testigos con que se pretende adicionar o alterar lo estipulado en una escritura pública.

Interpretando el contrato por la aplicación práctica que de él han hecho ambas partes, debe entenderse que la compraventa del inmueble comprendió los artefactos sanitarios existentes en el mismo.

Voto especial.— Los artefactos sanitarios, como las tinas de baño y lavatorios, no pueden ser consideradas como cosas de mera comodidad u ornato. Habiéndose acreditado que esas especies estaban destinadas permanentemente al uso del inmueble por el dueño del mismo, deben reputarse inmuebles por destinación, conforme con lo dispuesto en el artículo 570 del Código Civil. El artículo 1830 del mismo Código, establece que en la venta de una finca se comprende naturalmente todos los accesorios que según los artículos 570 y siguientes se reputan inmuebles. En consecuencia, el comprador de la finca a quien se le hizo tradición de la misma, adquirió el dominio de dichas especies.

Concepción, 13 de Abril de 1943.

Eliminando el fundamento 2.º de la sentencia en alzada y teniendo presente:

1.º) Que de acuerdo con los términos del contrato que consta de la escritura pública de fs. 1, la cosa vendida fué el sitio y casa N.º 282 de la calle Arturo Prat, con la superficie, deslindes y demás características que en ese contrato se men-

Artículo: 2. Reivindicación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cionan, haciéndose la venta "ad corpus", en el estado en que se halla actualmente lo vendido;

2.º) Que la vendedora y actual demandante reconoce que las dos tinas de baño, el medidor y el lavatorio cuya restitución reclama, se encontraba en la casa que vendió al demandado, y se desprende también del contexto de la demanda que la señora reconoce que entregó las referidas especies al comprador, al hacerle la entrega material del inmueble, toda vez que sus peticiones descansan precisamente en ese hecho;

3.º) Que la demandante no ha acreditado que al entregar los objetos referidos al demandado, se hubiese reservado su dominio, toda vez que la prueba de testigos que han rendido en autos es inaceptable, tanto por tratarse en la especie de actos que contienen la entrega o promesa de cosa que vale más de doscientos pesos, como porque con esa prueba se pretende adicionar o alterar lo que se estipuló en la escritura pública de fs. 1, en orden a que la casa fué entregada en el estado en que se hallaba, es decir, con el medidor de luz, las tinas y el lavatorio en servicio;

4.º) Que, a mayor abundamiento, las declaraciones de los tres testigos presentados por la demandante en apoyo de su acción, no serían en ningún caso suficientes para establecer la aludida reserva de dominio, pues a ninguno de ellos les consta que se hubiera celebrado un pacto entre las partes en ese sentido;

5.º) Que, de consiguiente, interpretando el ya citado contrato de compraventa por la aplicación práctica que de él han hecho ambas partes, se llega a la conclusión de que en la venta referida se incluyeron las especies que la demandante reclama, por lo que no procede su reivindicación.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1564, 1708 y 1709 del Código Civil, se confirma, con costas del recurso, la referida sentencia de 9 de Septiembre del año pasado, escrita a fs. 18.

Se previene que el señor Ministro Bianchi V., tiene, además, presente para confirmar, las siguientes consideraciones que, a su juicio, llevan a la convicción de que no sólo por la aplicación práctica que las partes han dado al contrato de fs. 1 sino también por la interpretación jurídica de sus cláusulas, los artefactos reclamados por la demandante, quedaron comprendidos en la venta del

Artículo: 2. Reivindicación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

inmueble de que da constancia el referido contrato de fs. 1:

a) Que ni las dos tinas de baño colocadas, según el acta de inspección de fs. 17, en departamentos distintos de la casa referida, ni mucho menos el lavatorio y el medidor de luz, cuya restitución se reclama en este juicio, pueden ser consideradas como cosas de mera comodidad u ornato, sino que son objetos destinados al uso de los moradores de la casa en que se encuentran;

b) Que, de consiguiente, no cabe entrar a considerar si tales artefactos puedan o no ser separados del inmueble sin detrimento de éste, situación que la ley contempla para las cosas de comodidad u ornato, en el artículo 572 del Código Civil, sino que es del caso atenerse únicamente al destino que se les ha dado y ver si este destino es permanente, ya que las cosas destinadas permanentemente al uso de un inmueble, se reputan también inmuebles, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento;

c) Que de la referida inspección personal de fs. 17 aparece que los objetos reclamados por la demandante se encuentran instalados y en funcionamiento en la finca comprada por el demandado, y ambas partes están de acuerdo en el hecho de que tales especies se hallan en la actualidad en la misma situación y estado que tenian a la fecha de la transferencia de dominio del inmueble;

d) Que, de consiguiente, los objetos reclamados están destinados al uso permanente de la propiedad y deben, por lo tanto, ser reputados inmuebles por destinación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 570 del Código Civil;

e) Que como el artículo 1830 del mismo cuerpo de leyes establece que en la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que, según los artículos 570 y siguientes se reputan inmuebles, resulta que en la venta de la casa de que da constancia el contrato de fs. 1, que se hizo en el estado en que se hallaba lo vendido, quedaron comprendidos los objetos reclamados en la demanda de fs. 5, porque éstos se encuentran destinados en forma permanente a su uso, no obstante de que puedan separarse sin detrimento, y al hacérsele entrega de la propiedad, adquirió el demandado el dominio de ellos.

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Artículo: 2. Reivindicación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Bianchi V.

G. Brañas Mac Grath.— Humberto Bianchi V.— Lucas Sanhueza.— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath y Ministros en propiedad don Humberto Bianchi V. y don Lucas Sanhueza.— D. Martinez U., sec. supl.